



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular: 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintiuno (21) de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de allanamiento a la demanda.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2020-00069-00


JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
Demandante:	LUZ MARY FRANCO OSPINA
Demandado:	JOSE MILLER BONILLA ESCOBAR
Radicado:	76-606-40-89-001- 2020-00069 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 201

Restrepo, Valle del Cauca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que aporta documento autenticado del señor **JOSE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA**, a quien se vinculó dentro del proceso mencionado como **LITISCONSORTE NECESARIO** de la parte ACTIVA, por ser propietario inscrito del predio en litigio, en dicho documento autenticado, indica su intención de allanarse a lo solicitado por la parte demandante, sin embargo teniendo en cuenta lo que reza el artículo 99 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 99. INEFICACIA DEL ALLANAMIENTO. El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva.
2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes.
3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por confesión.
4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.
5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros.
6. **Cuando habiendo litisconsorcio necesario no proveniga de todos los demandados**"

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ordena dentro del presente proceso en el numeral segundo del auto 268 del 04 de agosto de 2020 que dice: "SEGUNDO.- INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con el señor JOSE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA al proceso de la referencia, como litisconsorte necesario de la ACTIVA, por ser propietario inscrito del predio en litigio."

Por lo dicho anteriormente se tendrá como ineficaz el allanamiento realizado por el señor **JOSE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA** de acuerdo al artículo 99 del código general



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular: 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

del proceso.

Ahora bien, del memorial allegado allanamiento a la demanda, se observa que a las voces del artículo 301 del C. G. P, el señor JOSE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA, conoce la providencia que ordenó su integración a este proceso como litisconsorte necesario por activa, y en la cual se ordenó su citación para notificación personal y se ordenó corrersele traslado de la demanda por el término de (10) días, en cuyo caso *“se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como ineficaz el allanamiento realizado por el señor **JOSE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA** de acuerdo al artículo 99 del código general del proceso.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE en este asunto al litisconsorte necesario señor **JOSE HUMBERTO CAMPO MOSQUERA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C. G. P, desde la fecha de presentación de dicho escrito ante este despacho *(24 de febrero de 2021)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606. Celular: 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ffae029a34c2e813d03507705ee74ac3d84730ddf140e739c99352823a0dc0

Documento generado en 23/05/2021 10:13:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>